

El segundo caso ha solido presentarse cuando el secretario, o el tesorero, o el presidente de un consejo ha malversado rentas, o ha fugado llevándose las; no habiéndose empleado esos recursos en pagar los gastos a que correspondían, ha sido imposible justificar buena inversión. Se ha pasado el resto del año en una paralización inexplicada; i, al renovarse el consejo, el nuevo ha dado a conocer los hechos ocurridos i ha pedido recursos para reparar los efectos del desfalco, alegando, con razón, que no está en su mano el poder de justificar inversiones legales que sus antecesores han debido hacer, pero que no han hecho i han imposibilitado a los nuevos consejeros para hacerlas. Como los acreedores no han sido culpables por los hechos producidos, i ha sido necesario satisfacer su derecho, no ha quedado otro camino que el de repetir la remesa de recursos i continuar el servicio, mientras por otro lado se han hecho gestiones, casi siempre infructuosas, por recuperar las cantidades sustraídas. Ocurrencias como éstas impiden justificar buen empleo de los recursos, pero no la presentación de cuentas. Una vez presentadas, aunque no comprobadas, si vienen explicados los hechos, razonable es que se continúe suministrando recursos.

ART. 557.

Si el Consejo general de educación notase al fin de los ejercicios, o antes, que en las cuentas presentadas figuran rentas sobrantes, exigirá su devolución o descontará el importe de las cantidades que en adelante tenga que entregar, llevándolo a la cuenta que legalmente corresponda.

NOTA — Ha de hacerse ésto para los efectos del artículo 272, i también para los del artículo 286, mientras no se promulgue la ley a que los dos artículos citados se refieren.

ART. 558.

El Consejo general de educación:

- a) Remitirá al Tribunal de cuentas las que presenten los consejos escolares, a medida que las reciba;
- b) Le rendirá las comprobadas de su propia administración, en el primér cuatrimestre que siga al vencimiento de cada año económico.

NOTA — Por la ley de educación de 1875 era el Consejo general quien debía recibir i juzgar las cuentas de los consejos escolares. (Artículos 49, inciso 14; 68; 81.) La constitución de 1873, bajo cuyo imperio se votó esa ley, no había instituído el Tribunal de cuentas que creó la de 1889. Desde que este tribunal existe «con poder para aprobar o desaprobár la inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios i administradores de la Provincia,» (artículo 99, inciso 12,) necesario es someter a él las cuentas del Consejo general i las de los consejos escolares; i, como, además, sus fallos son los únicos que dan lugar a acción, se deduce que el Tribunal de cuentas es la única autoridad competente para juzgar las que presenten los consejos escolares. El Consejo general no puede, pues, desempeñar otro papel que el de mero conductor de esas cuentas, que no son suyas, ni de reparticiones de su dependencia.

ART. 559.

Es de incumbencia del Consejo general de educación:

- a) Proyectar el presupuesto de los gastos suyos i de sus oficinas;

- b) Agregár a ese proyecto el de la Dirección general de escuelas, tal como lo reciba;
- c) Juntár el proyecto de presupuesto de las escuelas i demás establecimientos de los distritos escolares que reciba de la Dirección general, con el que reciba de los Consejos escolares, para componér el presupuesto total de cada distrito;
- d) Reunír los presupuestos a que se refieren los incisos *a*, *b*, *c* en un solo cuerpo, que constituirá el presupuesto de la enseñanza primaria, o de la primaria i normal de la Provincia i los distritos;
- e) Remitir el proyecto total al Poder ejecutivo antes del 31 de Abril, para que éste lo incorpore, sin alterarlo, al presupuesto general.

ART. 560.

Al Consejo general toca proyectár los presupuestos adicionales que juzgue necesarios para mejorar el servicio de sus propias oficinas.

ART. 561.

Es obligación del Consejo general tomár las medidas que juzgue convenientes para impedir abusos opuestos a que sea realmente gratuita la enseñanza que se dé en los establecimientos sostenidos por la Provincia escolar.

ART. 562.

El Consejo general de educación:

- a) Podrá solicitár los informes que necesite: del Poder ejecutivo, de las municipalidades, de la Dirección general de escuelas, de los consejos escolares;
- b) Presentará la memoria de sus trabajos a la Legislatura, al Poder ejecutivo i a la Dirección general de escuelas, antes del 30 de Junio de cada año;
- c) Suministrará los informes que le pidan las autoridades indicadas en el inciso *a*;
- d) Comunicará sin demora a la Dirección general de escuelas i a los consejos escolares toda resolución que a éstos interese conocer;
- e) Podrá proponér directamente a la Legislatura resoluciones de caracter legislativo que se relacionen con sus propias funciones;
- f) Propondrá a la Legislatura los proyectos de presupuesto adicional a que se refiere el artículo 559.

Sus comunicaciones se verificarán todas por escrito, aún las que mantenga con la Dirección general de escuelas.

NOTA — Convienen a este artículo las razones expuestas en la nota del 425, respecto de las comunicaciones directas con la Legislatura. Nó sólo son exigidas por los principios constitucionales i administrativos, sinó que, en conformidad con ellos, ya estableció la ley de educación de 1875 esa comunicación directa en su artículo 26, incisos 5º i 6º.

ART. 563.

El Consejo general de educación llevará la estadística económica de la Provincia escolar i de los distritos.

Para el efecto dará a todas las autoridades escolares el formulario a que han de sujetarse sus estados informativos.

ART. 564.

Al Consejo general de educación compete resolver todas las cuestiones de caracter económico que se susciten dentro de la esfera propia de su acción.

ART. 565.

El Consejo general de educación podrá estimular asociaciones privadas generales de maestros, que tengan por fin mejorar su condición económica.

ART. 566.

El Consejo general no podrá crear ningún impuesto o contribución forzosa.

ART. 567.

El Consejo general de educación no podrá arrogarse ninguna atribución de naturaleza técnica que no se relacione con su despacho o con sus oficinas.

Si se sometiera a su resolución o dictamen algún asunto que por su naturaleza corresponda a la jurisdicción del Director general de escuelas, se abstendrá de resolver o de dar el dictamen i lo remitirá a la Dirección.

Si algún asunto se sometiera a su consideración, que sea en parte de caracter económico i de caracter técnico en otra parte, o que requiera resolución técnica previa, lo pasará a la Dirección general de escuelas para que resuelva la parte técnica.

NOTA — En este artículo se aplica el principio sentado en el artículo 355 i detenidamente dilucidado en su nota.

ART. 568.

El Consejo general de educación no podrá arrogarse, por causa alguna, ninguna facultad económica de la Dirección general de escuelas. (Artículos 403-404.)

Tampoco podrá arrogarse, en ningún caso, facultad alguna económica que corresponda a los consejos escolares en virtud de las reglas generales i de las particulares que este código prescribe.

Por consecuencia, no podrá pagar deudas de los consejos escolares, ni aún cuando éstos estén vacantes.

NOTA — Por no haberse dado cuenta de que el gobierno escolar está descentralizado en la Provincia por la constitución, ni de la diferencia que hay entre los centros locales independientes i las autoridades locales jerárquicamente dependientes de un centro único, el Consejo general ha tenido la opinión de que, quedando vacante un consejo escolar, podía tomár su lugar i hacér sus veces. En muchas ocasiones ha obrado de acuerdo con este modo de pensár. Ha sido también hábito hecho que el Director general pagara las deudas de los consejos escolares, como si aquél i no éstos fuese el deudór. Estos errores han sido uno de los grandes motivos de la desinteligencia habida entre las dos autoridades generales desde 1894, i de los que más han contribuído a extraviár las ideas del magisterio i del pueblo. El artículo impide que en lo futuro se vuelvan a producir tales aberraciones.

ART. 569.

En general se prohíbe al Consejo general de educación todo acto que, de modo directo o indirecto, menoscabe la libertad de la Dirección general de escuelas o de los consejos escolares en el ejercicio de las atribuciones que este código les confiere explícita o implícitamente.

ART. 570.

El Consejo general de educación no podrá en ningún caso, ni por ninguna causa, votar reglamentos, ni tomár resolución alguna, sea general o particular, que se opongan al tenór de la ley o que sean incongruentes con sus disposiciones. Cuando la ley diga que «se podrá» hacér o nó

hacér algo, o emplee otras expresiones equivalentes a esa, obrará en conformidad con su propio juicio.

NOTA — Estriba este artículo en la misma doctrina expuesta en el 428 que dispone lo mismo respecto de la Dirección general de escuelas.

ART. 571.

Siempre que por no estár un caso comprendido explícita, ni implícitamente en las disposiciones particulares, ni en las generales de la ley, o porque esté confiado a la facultad del Consejo general, tenga éste que decidír según su opinión, deberá obrár del modo que mejor satisfaga los intereses generales de la enseñanza.

NOTA — Los motivos expuestos en la nota del artículo 429 sirven de fundamento también a éste, i con más fuerza a éste, porque el antagonismo del interés público i el privado se muestra principalmente en los negocios de dinero, i porque mientras el interés privado cuenta con el empeño de los interesados i de los que en favór de ellos emplean su influencia, el interés público no suele tener, ordinariamente, otra defensa que la probidad i el buen sentido de los funcionarios.

ART. 572.

El Consejo general de educación no tomará ninguna resolución que no se conforme con sus propios reglamentos tan fielmente como debe conformarse con la ley.

NOTA — Por las razones expuestas en la nota del artículo 430.

ART. 573.

Las reglas que haya adoptado el Consejo general de educación por mayoría de votos obligan como si hubiesen sido tomadas por el voto de todos los consejeros.

Ninguna resolución particular podrá tomarse, pues, ni proponerse, que no se conforme con esas reglas, mientras no sean derogadas.

NOTA — Ha sucedido que, tratándose reglas de conducta con el fin de que el Consejo se sujetara a ellas, se han dividido las opiniones de los consejeros, ha votado una minoría en contra de las reglas, i luego ha declarado que no se sujetará a ellas cuando se presenten asuntos en que pudieran aplicarse; i, efectivamente, ha intentado tratar los casos que han sobrevenido como si las reglas no existieran. Desde que no se puede evitar que en los cuerpos colegiados haya pluralidad de opiniones, i no hay posibilidad de decidir si no es haciendo prevalecer el voto de la mayoría, es indispensable que la decisión así tomada obligue igualmente a los que votaren en pro i a los que votaren en contra. Las leyes pocas veces son fruto de la unanimidad de votos; pero la minoría las acata como la mayoría i procura aplicarlas en adelante como si les hubiera dado su voto. Los reglamentos internos están en caso análogo: unas disposiciones son aprobadas por una mayoría, otras disposiciones por otra; pero terminadas la discusión i la votación, las minorías i las mayorías concuerdan en que es preciso aplicar el reglamento, i tanto piden su observancia aquéllas como éstas. Es tan universal este principio, tan necesario i tan obvio, que no se puede ir contra él sinó en tiempos de ofuscación o de apasionamiento. Hanse producido casos, sin embargo, i como de ellos pueden derivarse graves trastornos, el código resuelve la cuestión imponiendo su autoridad.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL  
DE EDUCACIÓN

ART. 574.

El presidente del Consejo general de educación.

- a) Convoca a los consejeros generales para celebrar sesión;
- b) Preside las sesiones del Consejo, guarda el orden en ellas i hace cumplir el reglamento interno;
- c) Firma las actas aprobadas, las notas, cheques, i cuantos documentos se expidan en nombre del Consejo general;
- d) Se entera de los documentos que entran en la secretaría del Consejo, les pone los decretos de trámite que sean menester, si han de ser informados por las oficinas del Consejo, i los pone al despacho cuando estén en estado de resolución;
- e) Representa al Consejo general en todas las relaciones que éste mantenga;
- f) Comunica todas las resoluciones del Consejo;
- g) Cumple, en cuanto de él depende, las resoluciones del Consejo, i cuida de que las cumplan las oficinas del mismo, en cuanto les atañe;